



*A: Ximena Palma, Gustavo Valenzuela*

**OFICIO N°522/2013**

**MAT.:** Comunica Circular N° 012/2013, de 20 de noviembre de 2013, que regula tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

**ADJ.:** Circular N° 012/2013, de 20 de noviembre de 2013.

Santiago, 28 de noviembre de 2013

**DE:** Señora  
Fernanda Valdés Raczynski  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación

**A:** Señor  
Carlos Peña González  
Rector  
Universidad Diego Portales  
Presente

De mi consideración:

Adjunto remito a usted copia íntegra y oficial de la Circular N° 012/2013, de 20 de noviembre de 2013, del Consejo Nacional de Educación, que regula la tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

Dicha Circular deja sin efecto la circular N°s 011/2013.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

*Fernanda Valdés*

**Fernanda Valdés Raczynski**  
**Secretaria Ejecutiva**  
**Consejo Nacional de Educación**

FVR/msv.  
Distribución:  
- Destinatario  
- Archivo CNEC

## Circular N°012/2013

**Materia:** Reemplaza Circular N° 11/2013, sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de decisiones de acreditación institucional y de programas adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

Santiago, 20 de noviembre de 2013

**Artículo 1:** Las instituciones de educación superior afectadas por las decisiones de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación de acuerdo con la ley 20.129, podrán apelar ante el Consejo Nacional de Educación, según las normas establecidas en la presente circular, en los siguientes casos:

- I. Respecto de la acreditación institucional, son apelables aquellas decisiones adoptadas por la Comisión Nacional, en conformidad con los artículos 21 y 22 de la ley 20.129.
- II. Respecto de la acreditación de carreras, profesionales y técnicas, y de programas de pregrado, son apelables todas las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación.
- III. Respecto de la acreditación de posgrados, son apelables las decisiones de rechazo de acreditación adoptadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

**Artículo 2:** Las apelaciones de acreditación institucional y de acreditación de posgrado, deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional de Educación en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela. En el caso de la apelación de decisiones de acreditación de carreras y programas de pregrado, deberán ser presentadas ante el Consejo en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la notificación de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela.

En caso que la institución haya presentado un recurso de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación en contra de la misma decisión, se suspenderá el plazo para presentar la apelación ante el Consejo, hasta que dicho recurso haya sido resuelto y notificado, lo que deberá ser acreditado por la institución conforme lo indicado en el artículo siguiente.

En ese caso, el plazo de 15 días hábiles o de 30 días hábiles, según sea el caso, para presentar la apelación ante el Consejo, comenzará a correr a partir de la notificación de la resolución del recurso de reposición.

**Artículo 3:** Las apelaciones deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Individualizar el nombre y domicilio de la institución apelante, de su representante legal y de quien éste designe para ser notificado de las resoluciones del Consejo.
2. Indicar la resolución contra la cual se apela.
3. Contener una exposición clara de los fundamentos o razones que motivan la apelación.
4. Expresar en forma precisa, en su conclusión, las peticiones concretas que se formulan.
5. Declarar expresamente si existen recursos administrativos o jurisdiccionales cuya resolución esté pendiente. Si existen recursos jurisdiccionales administrativos respecto de la decisión apelada cuya resolución esté pendiente, el Consejo Nacional de Educación se inhibirá de conocer la apelación.

Además, la institución que apela deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

1. Copia de la decisión de la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la cual se apela, con constancia de la fecha de su notificación.
2. Si la institución ha presentado un recurso de reposición ante la Comisión Nacional de Acreditación contra la misma decisión, deberá acompañar copia del pronunciamiento que resuelve dicho recurso con constancia de la fecha de su notificación.
3. Antecedentes del proceso de acreditación (institucional, de carreras y programas de pregrado, o de posgrado, según sea el caso) que sirvieron de base para la decisión apelada. Se podrá incluir

información del recurso de reposición, si éste se hubiera presentado.

4. Otros antecedentes invocados por la institución en su apelación.
5. Documentos que acrediten la representación de quien deduce el recurso.

**Artículo 4:** Interpuesta la apelación, el Consejo examinará, en el plazo de 3 días hábiles, la admisibilidad de la presentación en cuanto a la procedencia del recurso, oportunidad y cumplimiento de las formalidades indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 5:** Admitida la apelación a tramitación, el Consejo comunicará esta decisión a la institución apelante y a la Comisión Nacional de Acreditación, informándoles la fecha en que se llevará a cabo la sesión destinada a conocer y resolver el recurso. Asimismo, las convocará a participar en dicha sesión o una anterior, a través de dos de sus autoridades, con el fin de exponer verbalmente lo que compete a sus intereses. El Consejo escuchará primero a los representantes de la institución apelante y, posteriormente, a las autoridades de la Comisión Nacional de Acreditación.

Asimismo, el Consejo solicitará un informe escrito a la Comisión Nacional de Acreditación respecto de la decisión apelada y el proceso de acreditación que dio lugar a ella, pudiendo requerir antecedentes concretos e información específica de dicho proceso, incluyendo aquellos que se hayan hecho valer en el recurso de reposición, en caso de haberse presentado.

La Comisión Nacional de Acreditación deberá informar al tenor de lo solicitado por el Consejo en el plazo de 10 días hábiles.

Recibido el informe de la Comisión Nacional de Acreditación, será puesto en conocimiento de la institución apelante, de manera que ésta pueda presentar ante el Consejo las observaciones que le merezca dicho informe.

Adicionalmente, y en caso de ser necesario, el Consejo solicitará al Presidente del comité de pares evaluadores que visitó la institución apelante o alguno de los consultores a cargo de la evaluación externa,

información destinada a complementar o aclarar los antecedentes aportados durante el proceso.

**Artículo 6:** El Consejo podrá requerir información adicional, complementaria o aclaratoria del proceso de acreditación que da lugar a la apelación, sin perjuicio de la facultad de adoptar otras medidas que estime necesarias para la correcta resolución del asunto.

**Artículo 7:** El Consejo resolverá la apelación, en conciencia, con el mérito de los antecedentes que tenga a su disposición, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la presentación del recurso.


**Artículo 8:** La decisión del Consejo sobre la apelación de acreditación se expresará formalmente en un acuerdo que deberá ser fundado.

El Consejo podrá rechazar la apelación, confirmando el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Acreditación; o podrá acogerla total o parcialmente, en cuyo caso podrá modificar, reemplazar la decisión de dicho organismo, según corresponda.

**Artículo 9:** El Acuerdo del Consejo Nacional de Educación que resuelve la apelación será notificado al representante de la institución apelante, conforme con la Circular N° 94/2004, de este organismo.

**Artículo 10:** Notificado el acuerdo a la institución apelante, el Consejo enviará copia de éste a la Comisión Nacional de Acreditación y al Ministerio de Educación, y publicará su decisión a través de los medios que para cada caso disponga.

**Artículo 11:** Derógase expresamente las Circulares N°106/2007, N°107/2007, N°113/2008, N°11/2013.

  
**Fernanda Valdés Raczynski**  
**Secretaria Ejecutiva**  
**Consejo Nacional de Educación**

